

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE ENERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
13/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-70/2008 y sus acumulados, y la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, que dio lugar a la jurisprudencia P./J.58/2004</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	3 A 11.
6/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, y la contradicción de tesis 29/2007-PS</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	12 A 60.

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE ENERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
53/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad número 45/2006 y su acumulada 46/2006, y el recurso de apelación SUP-RAP-186/2008.</p> <p>(LISTADO ORIGINALMENTE BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y AHORA BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	61 A 66.
47/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera Sala y la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el recurso de reclamación 23/2008 y el recurso de queja 246/1945</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	67 A 71

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7
DE ENERO DE 2010.**

ASISTENCIA

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión, señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada el martes cinco de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta, que previamente les fue distribuida.

Si no hay comentarios, les consulto su aprobación en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2008 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-70/2008 Y SUS ACUMULADOS, Y LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2004 Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004, QUE DIO LUGAR A LA JURISPRUDENCIA P./J.58/2004.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

El proyecto propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-70/2008 Y SUS ACUMULADOS, Y LA JURISPRUDENCIA NÚMERO P./J.58/2004, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2004 Y SUS ACUMULADAS 15/2004 Y 16/2004.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. El asunto con que acaba de dar cuenta el señor Secretario General de Acuerdos tiene su origen en la denuncia

presentada por la representante de la coalición electoral denominada "Con la Fuerza de la Gente", ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en sesión de tres de abril de dos mil ocho, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-70/2008 y sus acumulados, y el Pleno de este Alto Tribunal, al dirimir en sesión de quince de junio de dos mil cuatro, las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas.

En la sentencia indicada de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no se realizó pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución y sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, sino que en términos de lo previsto en los artículos 2º, párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, y 14, párrafo último de la propia Constitución Federal, se limitó a interpretar de manera sistemática y funcional los artículos 243, fracción I, y 104 de la Ley Electoral de Quintana Roo, concluyendo que los partidos políticos tienen derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional cuando bajo cualquier modalidad, esto es, individualmente o en coalición, hayan registrado planillas en por lo menos seis municipios del Estado de Quintana Roo, incluso, tomando en consideración las que resulten de sumar las derivadas de una u otra modalidad de las que he mencionado, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho de los partidos para formar coaliciones parciales, y de que sus integrantes puedan participar en la asignación de regidores por este principio.

Por su parte, esta Suprema Corte determinó esencialmente, que derivado de la interpretación de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, 54 y 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos

40, fracción IV, y 243, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, al exigir que para que los partidos políticos y coaliciones tengan derecho a participar en la asignación de regidurías municipales de representación proporcional, es necesario que hayan registrado planillas completas de candidatos en por lo menos seis municipios de la Entidad, no devenían violatorios de tales preceptos constitucionales.

En este sentido, en la consulta que someto a la elevada consideración de ustedes, propongo: declarar improcedente la presente contradicción de tesis, ya que no se reúnen los presupuestos indispensables que exige el artículo 99, párrafo séptimo de la Constitución Federal, para que en su caso se configure una nueva contradicción de tesis entre ambos Tribunales en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral, no sustentó una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución.

En un argumento que agrego a mayor abundamiento a partir de la foja 64, señalo que conforme a la obligatoriedad de la jurisprudencia tampoco sería procedente la referida contradicción de tesis pues al ser de observancia obligatoria para el Tribunal Electoral la jurisprudencia sustentada por este Pleno en términos de lo previsto por el artículo 94 párrafo octavo de la Constitución y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tendría que acatar las derivadas de la referida Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas que se citan en el proyecto.

En esos términos se presenta el proyecto a la consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros y desde luego quedo atento a las observaciones y comentarios que el mismo les ofrezca, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración del Pleno esta contradicción de tesis, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor Ministro y con su consideración, excepto en esto que acaba de mencionar resaltándolo como “a mayor abundamiento”, porque ahí hay un tema que pudiera en su momento quizá someterse a una discusión, que además no es parte de la contradicción en estudio, en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia que se cita, de la 24/2002, porque con el nuevo texto del artículo 99 constitucional pudiera en algún momento someterse a discusión de este Tribunal, pero finalmente no es tampoco ni siquiera materia a discutirse en este asunto particular, por lo cual yo estoy de acuerdo con el proyecto y si pudiera el señor Ministro ponente eliminar ese “a mayor abundamiento”, no tendría absolutamente ninguna observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro Aguilar Morales y suprimiré si ustedes así lo determinan en el engrose que se circule todo lo que va a partir de la foja 64 y que se refiere al “a mayor abundamiento”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, además iba a hacer el mismo comentario que hizo el señor Ministro Aguilar, pero tengo el siguiente problema: en la página 47 del proyecto, se hace una consideración que a mi parecer es interpretación constitucional ¿Por qué lo digo? Porque me parece que el Tribunal Electoral sigue una técnica interpretativa de la Constitución distinta a la que nosotros solemos seguir, ellos han,

desde hace muchos años, intentado y yo creo que con buenos resultados, realizar una interpretación de carácter más principialista.

En la página 47 en el segundo renglón del proyecto, se dice lo siguiente: “Se arriba a la anotada conclusión, si se toma en consideración que las notas esenciales que caracterizan al sistema electoral de representación proporcional aplicado al ámbito municipal, consisten en la fijación de reglas para conformar al órgano de gobierno de elección popular de un Municipio determinado mediante fórmula de conversión de los votos emitidos por ciudadanos de ese preciso Municipio en Regidurías, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y las Regidurías que se deban conceder a estos.”

A mi parecer, esto es una interpretación constitucional, esto no deriva de la interpretación sistemática de los preceptos de las leyes correspondientes, en lo cual yo coincido en todo lo demás con el proyecto.

Yo me hacía la siguiente pregunta: ¿De dónde salen estas consideraciones de la página 47 que acabo de leer? No salen evidentemente de la Ley, sino que el Tribunal, está diciendo cuáles son a su juicio los elementos característicos de la representación proporcional y si esto es así, esto no puede tener un origen más que constitucional, aquí entonces es donde me parece que se generó esa interpretación constitucional; y con independencia de lo anterior, voy a la página 56 del proyecto en la cual sí coincido y creo que en esa página 56 se demuestra de la propia tesis que no hay una interpretación contraria a la que nosotros hicimos en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, por ende para mí en el caso concreto, arribo a una conclusión semejante a la del proyecto, sí hubo interpretación constitucional, pero no existe la contradicción porque no hay realmente una disputa entre nosotros y la Sala Superior del

Tribunal, pero, repito, lo que está indicado en la página 47 es la transcripción de la resolución de la Sala Superior sí me parece que tiene el carácter de interpretación constitucional con independencia de que no se haya dicho que eso se está extrayendo de tal o cual precepto constitucional. Yo por esa razón señor Presidente, hasta este momento, votaría en el sentido de que no existe la contradicción, insisto, porque no hay extracontraposición de criterios más sí me parece que existe esta interpretación constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

¡Ah!, perdón. Adelante señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo coincido con el planteamiento del señor Ministro Cossío, a mí me parece que la contradicción de tesis es inexistente más que improcedente porque efectivamente el Tribunal Electoral aunque no lo hace de manera expresa sí lleva a cabo una especie de interpretación conforme, trata de ajustar el caso concreto a los principios establecidos en la Constitución, específicamente al principio de representación proporcional que está consagrado en el artículo 115 fracción VIII de la Constitución. Entonces, en este sentido creo que sí hay los elementos del artículo 99 constitucional; sin embargo me parece que es inexistente porque no contradice la jurisprudencia de esta Suprema Corte y en tal sentido yo me pronunciaría porque es inexistente, pero por las razones que ya invocó el Ministro Cossío, que yo suscribo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy un poco desconcertado, yo encuentro que en principio se pueden encontrar tanto a nivel constitucional como a nivel ley extraordinaria y también

en escala jerárquica descendiendo a otras normas que ni siquiera están en leyes, aquí hay una invocación a principios que no solamente están en la Constitución.

¿Por qué entonces se dice que necesariamente hay una interpretación constitucional aquí? Yo esto lo pongo en duda, no lo veo francamente así o cuando menos no tan claro ni tan concluyentemente como algunos de los señores Ministros que han expresado su opinión, pero finalmente yo estoy de acuerdo con el proyecto y esto será observación menor pienso yo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo también considero que puede ser una observación menor, si la mayoría considera que el calificativo correcto es que no existe la contradicción no tendría ningún inconveniente, pero si es en votación mayoritaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En realidad la razón por la que se está planteando la contradicción de criterios, a partir de la foja dos vemos la denuncia y en ésta lo que se está determinando es que el criterio es contradictorio en virtud de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está entendiendo de manera distinta cómo se debe de asignar las Regidurías por el principio de representación proporcional; sin embargo, cuando nosotros analizamos la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo que está determinando es que el artículo es constitucional en realidad, porque no va en contra del 116 de la Constitución precisamente para esta asignación que cuando menos existan seis candidatos por cada Municipio, perdón, que haya

candidaturas cuando menos en seis Municipios, y que éste es el análisis al que se refiere el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y este análisis lo que dice la Corte es: “No atenta contra la Constitución.”

El caso que en realidad está analizando el Tribunal Electoral es diferente porque aquí a lo que se está determinando es si nada más hubo participación en tres Municipios, si esto puede o no dar la posibilidad de que tengan participación en materia de representación proporcional el partido político que en un momento dado estaba impugnando, pero al final de cuentas no es el problema que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de constitucionalidad.

Ahora, lo que decían tanto el Ministro Cossío como el Ministro Zaldívar también es cierto, en el momento en que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el análisis del artículo 243 fracción I, sí llega a interpretar de tal manera este artículo que aunque no lo fundamenta en la Constitución de alguna manera está diciendo: “Yo entiendo que aunque nada más se trate de tres lo cierto es que esto es factible”, pero lo cierto es que es un tema totalmente diferente al que analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación; entonces, aunque se considerara que en este aspecto también hubo interpretación constitucional de todas maneras no da para efecto de determinar que hay contradicción de criterios entre el Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Bueno, finalmente yo tengo muchas cosas en el tintero, pero la propuesta del señor Ministro ponente si mal no la entiendo es reducir al proyecto a que no hay contradicción, porque lo resuelto por la Corte no contradice la jurisprudencia o la resolución que dictó este Pleno en una acción de inconstitucionalidad anterior. Si nos

quedamos con este sólo argumento yo estaré de acuerdo con el proyecto también y así lo ha propuesto el ponente.

¿Habría alguien de las señoras y señores Ministros en contra de esta propuesta?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El resolutivo diría es inexistente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es inexistente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo en eso el señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Sí señor Presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues no habiendo nadie en contra de esta propuesta, de manera económica les pido voto favorable al proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto en el sentido de que es inexistente la Contradicción de Tesis respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO SE DECLARA RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2008.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2008. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PRIMERA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 85/2007, Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 29/2007-PS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano.

El proyecto propone:

ÚNICO: NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta es ponencia del señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre. Tiene la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, gracias señor Presidente.

Para mí fue nítido encontrar el criterio de que no existe contradicción, aunque con el Acuerdo 12 puede quedar sembrada alguna posibilidad de buscar y rebuscar. La Sala Superior del Tribunal Electoral y su juicio para la Protección de Derechos Políticos Ciudadanos determina lo siguiente: la fracción II del 38 de la Constitución, establece que se requiere la formal prisión en la sujeción a proceso, que no necesariamente puede resultar de una

formal prisión, pero no es el caso hacer un análisis de derecho procesal penal, sino marcar el pilar fundamental de lo dicho por la Constitución y dice: a contar desde la sujeción a proceso, no recuerdo si esto es textual. II. A contar desde la fecha del auto de formal prisión, se refiere a la formal prisión y esto establece en una vertiente en la Sala Superior ¿qué es lo que hace nuestra Primera Sala? decir exactamente lo mismo a este respecto, pero luego vincular su análisis con una norma de derecho procesal penal que establece la suspensión de derechos definitiva por el tiempo en que dure la condena una vez que se haya dictado una sentencia condenatoria y todo esto se examina a la luz básicamente, según recuerdo, del principio de presunción de inocencia; esto cómo lo visualizo. En el punto de a partir de cuando se da la suspensión que prevé la Constitución, los dos órganos jurisdiccionales están de acuerdo, existe uno con mucho mayor desarrollo que sin contradecir lo primero llega a la conclusión de que la determinación en sentencia no es una ampliación de garantías o de derechos subjetivos tutelados por la Constitución, sino simplemente una determinación de naturaleza diferente, ambas respetuosas del principio de presunción de inocencia.

No lo dice así, pero puede interpretarse lo que dice la Segunda Sala en el sentido, bueno, el acto derivado a la suspensión a partir de la formal prisión, es algo cautelar, y lo derivado de la sentencia pues es una sanción que no contradice ninguna de las dos instituciones el principio de presunción de inocencia, palabras más, palabras menos es lo que se recuerda de esta contradicción por el que habla.

Entonces llego a la conclusión inequívoca de que no hay contradicción de criterios, de que hay situaciones diferentes analizadas en un caso y en otro pero que no se contradicen.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión del Pleno. Ha pedido la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar, y la tiene usted.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo discrepo la forma como está planteado el proyecto. En primer lugar creo que sí hay una contradicción en el sentido de que tanto el Tribunal Electoral como la Corte fijan los alcances del artículo 38 constitucional, y el momento a partir del cual quedan o no suspendidos los derechos político-electorales.

La Primera Sala consideró que desde el auto de formal prisión, y establece tres modalidades, y la Sala Superior a partir del momento que el ciudadano esté privado materialmente de su libertad o condenado. Entonces en este sentido los dos órganos jurisdiccionales analizan el mismo precepto constitucional; sin embargo, creo que la contradicción de tesis es inexistente o más que inexistente es improcedente porque ha sido superada, porque con posterioridad este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34 y 35 del mismo año, concluyó: “La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica a que se le tenga por responsable del delito que se le imputa”.

Entonces la Suprema Corte ya ha superado este tema, no hay violación a la presunción de inocencia porque no está todavía condenado. Esto sería en cuanto al fondo.

Tengo otra observación. Por razones de cuando se presentó el proyecto, habrá que actualizar la tesis de jurisprudencia que se cita en el proyecto, fojas 55 y 56, para superarla por la tesis del Pleno que da las nuevas reglas para las contradicciones de tesis.

Y aquí me gustaría incluir a debate, si es que es el momento, un elemento adicional que surge de esta cuestión y de las tesis de jurisprudencia que se citan en el proyecto. Y voy a esto, y creo que esto va a venir a cuento con algunos otros temas que tenemos que resolver.

Para decidir si hay contradicción de tesis entre la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vamos a hacer una interpretación estricta del artículo 99 constitucional en donde ¿solamente se da ésta si hay la interpretación de un precepto a la Constitución o un pronunciamiento de constitucionalidad sobre una ley o acto?, o vamos a aplicar las tesis de amparo que son mucho más amplias y que ha dado a este atemperamiento de que se vean cuestiones incluso accesorias.

Yo creo que esto es importante determinarlo porque si nos vamos a ir por el elemento estricto del 99 entonces deberíamos tener cuidado de no citar en los proyectos tesis que se refieren a otro tipo de problemas, y si tomamos la decisión de que vamos a ampliar o a abrir la baraja de las contradicciones, bueno, pues entonces creo que esta determinación va a servir para varios asuntos que tenemos pendientes. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo haría una atenta exhortación al Pleno de no abordar por el momento el nuevo tema que aflora el señor Ministro Zaldívar, porque nos puede llevar a disquisiciones que no van a contribuir a la solución de este asunto en donde los criterios que se dicen en pugna, coinciden en la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que es el artículo 38, fracción II.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, pero si me permite, creo que si ese va a ser el fundamento, entonces la observación sí es pertinente en cuanto que en el proyecto no se citen tesis de jurisprudencia que se refieren a otro tipo de cuestiones, porque aquí sí estaríamos en una contradicción en nuestro propio criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pido de favor que nos centremos en la discusión medular del problema y estas cuestiones accesorias las afinamos una vez que tengamos criterio si existe o no la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo, mi posicionamiento es prácticamente idéntico al del Ministro Zaldívar en el tema puntual, creo que efectivamente hubo contradicción y se superó en esta acción de inconstitucionalidad, yo aquí traigo la resolución, se votó por nueve votos y en la resolución los considerandos que se tomaron para resolver el punto correspondiente, fueron exactamente los de la Primera Sala, de hecho en un pie de página se citó, yo fui ponente en este asunto, por eso lo tengo muy claro, se citó éste y gran parte de las afirmaciones que se citan en el presente apartado, se sostuvieron en la Contradicción de Tesis 29/2007-PS, resuelta por la Primera

Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 31 de octubre de 2007 y prácticamente se recogió puntualmente lo que resolvió la Primera Sala al resolver esta acción de inconstitucionalidad.

Consecuentemente, yo estimo que sí está ya resuelta la contradicción por este Pleno. Sin embargo, quiero llamar la atención sobre un punto importante y yo lo quiero traer a colación porque me parece que es importante que lo dejemos sin materia pero al mismo tiempo definamos que conforme a la Ley Reglamentaria del 105, a pesar de que no lo dice expresamente, esto sí le es obligatorio al Tribunal Electoral, y digo por qué, recordarán ustedes que en materia de acciones de inconstitucionalidad, la ley remite para los efectos de la sentencia a los artículos que se refieren a controversias.

Cuando esta ley se expidió, no había la posibilidad de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, a la fecha todos lo sabemos no hay posibilidades de controversia constitucional en materia electoral, pero en aquel entonces tampoco existía esta posibilidad, fue la reforma de 96 la que abrió esta posibilidad en la Constitución, consecuentemente en la Ley.

Pero el Legislador, no se percató de que el artículo 43 que se refiere a las controversias, no hace alusión al Tribunal Electoral, lo leo, es aplicable en las acciones de inconstitucionalidad, pero por esta razón, de carácter histórico y no adecuación integral de la ley, no se menciona al Tribunal Electoral. Dice: "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo sean estos federales o locales".

Es decir, el artículo no consideró al Tribunal Electoral porque en el momento que se elaboró no existía esa posibilidad, hoy en día existe, en mi opinión y es mi criterio, debe declararse sin materia y al mismo tiempo este Tribunal Pleno debe declarar que el artículo respectivo de la Ley Reglamentaria del 105 en materia de acciones de inconstitucional y cuando este Tribunal fija un criterio por más de ocho o más votos le resulta también obligatorio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo en lista a los señores Ministros Valls, Sánchez Cordero y Luna Ramos.

Por favor señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Declino el uso de la palabra, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A mí también ya me dejaron sin materia tanto el Ministro Zaldívar como el Ministro Franco, en principio por supuesto que para mí sería contradicción, ésta fue superada por la acción de inconstitucionalidad a que se han referido los señores Ministros y me parece atendible lo que acaba de decir el señor Ministro Franco en relación a la obligatoriedad de las ejecutorias de la Corte en relación al Tribunal Electoral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, en primer lugar en principio si hay o no contradicción, solamente que la estimáramos implícita, en realidad la resolución de la Primera Sala no se refirió para nada en absoluto a determinar qué sucede cuando el indiciado solicitó libertad bajo caución, que es el caso que en realidad se dio en el asunto de la Primera Sala, en el

asunto en el que se analiza no, ¡perdón!, al revés, es el que sucede en el Tribunal Electoral en la Sala Superior.

La Primera Sala lo único que analiza en el asunto que ahora se está analizando en contradicción son realmente las diferentes fracciones del artículo 38 de la Constitución y determina que en tratándose de la fracción II, está relacionado con el auto de formal prisión y que tratándose de la fracción III y que, bueno, esto es realmente una situación de carácter provisional, y que tratándose de la fracción III, ya es precisamente el hecho de que se vaya a cumplir la pena porque ya existe una sentencia, a eso se refiere fundamentalmente la resolución de la Primera Sala. En cambio, la resolución del Tribunal Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral, lo que está diciendo es: efectivamente hay un procedimiento de carácter penal en el que efectivamente hay un auto de formal prisión porque hay una pena que es privativa de la libertad; sin embargo, como la persona solicitó la libertad bajo caución y ésta le fue otorgada, entonces por esta razón no se le puede privar de los derechos políticos porque en realidad todavía existe el principio de presunción de inocencia, esto es provisional y no se sabe si va a ser o no condenado, entonces no estaría en posibilidad de determinarse si se va a privar o no de esos derechos políticos. Entonces de esto no se hace cargo la Primera Sala, no es motivo específico ¿qué sí dice y qué recalca mucho en su resolución?, que cuando se trata de un delito que tiene privación de la libertad, debe de contarse la suspensión de los derechos políticos a partir de que se emite el auto de formal prisión, eso sí lo recalca muchísimo en varias partes de la resolución, pero referirse concretamente a que en el caso haya una solicitud de libertad bajo caución eso sí no lo hubo en la sentencia de la Primera Sala, entonces para considerar que hay contradicción de tesis solamente que se entendiera que ésta es de carácter implícito, pero de todas maneras lo que ya han mencionado tanto el Ministro Zaldívar como el Ministro Franco, es totalmente cierto. El tema al

cual se está refiriendo la resolución de la Primera Sala, pues prácticamente ya queda superado con lo que se dijo en la Acción de Inconstitucionalidad 33, 34 y 35 por este Pleno y pues prácticamente queda sin materia la contradicción de tesis en el caso de que se estimara que sí implícitamente podría haber contradicción.

Por lo que se refiere a lo señalado por el señor Ministro Franco en cuanto a lo que dice la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, de que no se establecía la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Tribunal Electoral, es totalmente cierto porque la Ley fue anterior a la existencia, como él bien lo dijo, de la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; sin embargo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación hay un artículo que expresamente lo determina, que es el artículo 235 y que yo creo que si se suma a lo que él mencionó en la explicación correspondiente que se diera al declararla sin materia, yo creo que quedaría muy clara la obligatoriedad de la jurisprudencia que sí existe y prevalece respecto del Tribunal Electoral, ¿qué dice el 235?: “la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para el Tribunal Electoral cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable”. Entonces sobre esa base yo creo que sí valdría la pena la explicación que él ha pedido respecto de la obligatoriedad de esta jurisprudencia para de una vez determinar con base en este artículo y precisamente justificando porqué razón el 41, de la Ley Reglamentaria del 105 no lo establece porque sí se considera que ésta sí es obligatoria para ellos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo el problema que veo es éste: la contradicción de tesis, a mi parecer tiene dos problemas, uno es el que efectivamente señalan el Ministro Zaldívar y el Ministro Franco, en el sentido de que hay una discusión sobre el problema de presunción de inocencia y eso sí me parece que está bien resuelto en las resoluciones de las Acciones 33, 34 y 35; sin embargo, yo encuentro que en la resolución del Tribunal Electoral hay un punto adicional que está en la página cincuenta y ocho, y es: si la persona que ha sido sometida o sujeta a proceso con motivo del auto de formal prisión y se encuentra en libertad, puede o no puede ejercer sus derechos políticos, entonces, el Tribunal Electoral dice que sí los puede ejercer, entonces pareciera que la limitación es una limitación de carácter físico de no estar esta persona dentro de la prisión.

Por otro lado, yo en la resolución que tenemos de las Acciones 33, 34 y 35, yo encuentro que lo que hicimos fue una consideración fundamentalmente encaminada como ya se dijo, al tema de la presunción de inocencia, pero yo de la resolución que me acaba de hacer favor de prestarme el señor Ministro Franco, yo no encuentro que a esta persona se le esté permitiendo que vote, es decir, creo que lo que dijimos es: esta persona está señalada, y lo que estamos considerando es que esta persona tiene una presunción de inocencia, pero me parece, yo de las partes que estoy leyendo de las Acciones 33, 34 y 35, que no tenemos un planteamiento expreso, al menos de las partes que yo tengo y por eso lo estoy planteando como una duda tratando en este buen ánimo que estamos de resolver todos los elementos de darse así, porque dice esta parte del proyecto en la página ciento cuarenta y tres: “La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de la libertad por estar sujeto un ciudadano a proceso por delito que merezca pena corporal a partir de la fecha que cite el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales que resulta compatible

con el derecho de toda persona imputada que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que la referida restricción constituye una privación temporal de derechos pues concluye con una resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria, y sólo en caso de que sea condenatoria se le declarará penalmente responsable; por lo tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el juez de la causa". Anteriormente se está señalando en el propio proyecto que esta persona sí tiene la condición, dice: "En este tenor la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanas que opera a partir del auto de formal prisión no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada, pues tiene una naturaleza jurídica distinta en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponde a la categoría política durante el tiempo que dure el proceso, de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos, esto es, de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria, pues ello implicaría contradecir una restricción constitucional". Mi problema es y lo confieso, que algunos elementos de la sentencia me parece que abundan con mucha claridad en el tema de la presunción de inocencia, pero no acabo de encontrar de la propia sentencia y por eso lo estoy planteando como una duda para tratar de despejarla aquí, que efectivamente se diga que lo que dice la Constitución en el sentido que desde el auto de formal prisión están estos derechos suspendidos, no lo hayamos sustentado en ese mismo sentido. El señor Ministro Franco decía que esta resolución se basa en, por la nota a pie de página que cita, en la resolución de la Primera Sala, pero si esto es así, la resolución de la Primera Sala

dijo que desde el auto de formal prisión no se podían ejercer ese tipo de derechos; entonces, lo planteo en ese mismo sentido, insisto, me queda claro que estamos hablando del problema “presunción de inocencia”, pero no encuentro en este documento, y por eso es mi comentario, dónde específicamente se dijo que eso conlleva el que aun estando en libertad la persona, pueda ejercer el derecho a votar o a ser votado señor Presidente, es un comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para información, tengo anotados a los señores Ministros Zaldívar, Aguirre Anguiano, Juan Silva y don Fernando Franco.

Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Muy brevemente, no voy a insistir ya en el fondo, ya planteé mi punto de vista, simplemente quiero coincidir con el planteamiento del señor Ministro Franco y la señora Ministra Luna Ramos, en relación con la obligatoriedad de la jurisprudencia de este Tribunal Pleno al Tribunal Electoral.

A mí me parece que efectivamente el tema está resuelto ya por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; simplemente quiero recordar algo que obviamente es sabido por nosotros, pero vale la pena recordarlo quizás.

En materia de controversias y acciones, la jurisprudencia la constituye la resolución, la resolución una vez que tiene la mayoría calificada eso constituye la jurisprudencia.

Por facilidad, supongo, de publicidad y de claridad, este Tribunal Pleno desde hace ya quince años, pues ha sostenido esta práctica de elaborar tesis, pero esto es además de; es decir, las tesis son

jurisprudencia en estos temas cuando hay la mayoría pero también la resolución.

Entonces basta que haya una resolución de esta Suprema Corte por la mayoría calificada para que sea obligatoria para el Tribunal Electoral, y a mí me parece que sí sería muy importante que se diga esto en este proyecto y en los sucesivos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor Presidente.

Desde el momento yo en que escuché decir que sí existe una contradicción, yo me autoimpuse la labor policíaca de practicar la búsqueda y captura de esa contradicción, y la verdad es que no la encuentro, no hay tal contradicción.

Veamos los puntos a analizarse, Sala Superior, libertad provisional en relación con 38, fracción II, y llega a la conclusión prácticamente como lo decía el señor Ministro Cossío, de llegar a considerar por razón de la presunción de inocencia. Este artículo se cumple si hay una prisión efectiva resultante del auto de formal prisión, pero si operó la libertad provisional y puede ir a votar con su credencial a una casilla, pues que lo haga, todavía no hay una sentencia que lo inhabilite o lo prive de este derecho que diría el señor Ministro Juan Silva "fundamental".

A mí me parece que hasta esos extremos llegó la Sala Superior, pues sí, pero resulta que la Primera Sala de la Suprema Corte no se metió en este tema, estudió 38, fracción II, en conexión con una norma que prevé la sentencia de privación o suspensión de derechos como resultado de una sentencia condenatoria.

Entonces, si bien los dos órganos jurisdiccionales analizan 38, fracción II, de la Constitución General de la República, los temas que confluyen no se identifican y sobre todo no existe a partir de la urganza que me impuse, que exista algo implícito o explícito, en donde un órgano jurisdiccional sustenta una cosa y el otro lo contrario; analizan las instituciones con temática y dirección diferentes.

Ahora se me dice: pero es que el problema de la contradicción ya estaba resuelto por el Pleno, bueno, pues yo digo “para que haya guisado de liebre se necesita la liebre”, dónde está la contradicción y luego vamos a ver si ya se superó el tema, pero si no llego a la contradicción, pues no puedo incluir esto que en principio nada le quita al proyecto, yo encantado de la vida de aceptar todo tipo de sugerencias y sostengo lo siguiente, el tema es precioso y ubérrimo, si quieren entrarle por que sí al fondo, yo me hago cargo encantado de la vida, porque está buenísimo el tema para discutirlo y analizarlo con toda profundidad y seriedad, eso para mí ni duda cabe.

Se me figura un poco, pero es una apreciación muy a bote pronto, que es forzar las cosas hablar de la obligatoriedad para el Tribunal Electoral de nuestra jurisprudencia visto el resultado del análisis de esta contradicción, que sería utilísimo pintar rayas, cómo no, pero a estas alturas de la partida y en este tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente. Me voy a centrar y de manera creo que muy sencilla al tema de la contradicción, yo sí creo que exista la contradicción, contrariamente a lo que algunos han dicho o hay una coincidencia, pero yo la veo, decía de manera poco complicada; el razonamiento de la Primera Sala se reduce a decir o de la Corte, que el dictado de un auto de

formal prisión acarrea automáticamente la suspensión de los derechos políticos del presunto responsable sin importar que se trate de un delito grave o no grave, ése es un pronunciamiento para esta restricción temporal, temporal de estos derechos. El Tribunal Electoral por su parte razona que el dictado de un auto de formal prisión acarrea en automático la suspensión de derechos políticos con incidencia del presunto responsable siempre y cuando exista la prisión preventiva efectiva; esto es, supone que sólo procede la suspensión en aquellos casos donde no exista la posibilidad de ser procesado en libertad, esto es, solamente cuando se trata de delitos graves, aquí ya hay una apreciación e interpretación contraria, contradictoria si se quiere en relación con forma, en relación con tiempo y forma de operación de esta suspensión temporal, de estas prerrogativas; ya esta situación de apreciación solamente cuando se trate de delitos graves; vamos: 1. No importa se trate de delito grave o no grave en última instancia, y el electoral únicamente cuando se trate de delitos graves, que estamos en una situación, una apreciación contradictoria del alcance del artículo 38 constitucional, en la fracción II, eso para mí es suficiente para entrar al fondo; para entrar al fondo coincido con el señor Ministro Aguirre Anguiano, aquí hay mucha tela de donde cortar para una resolución mucho muy importante, muy interesante que yo también agregaría dudas respecto de que estaría hoy sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Trataré de ser muy breve. Para mí no es implícita la contradicción, es explícita, a mí me parece que el punto fundamental de la contradicción es a partir de cuando constitucionalmente quedan suspendidos los derechos políticos de un ciudadano, ése es el punto fundamental; que se den circunstancias procesales de otro tipo es, en mi opinión, irrelevante, basta ver los encabezados de las tesis

que sostuvo la Primera Sala y el Tribunal Electoral para que se ponga de manifiesto esta contradicción. La Primera Sala en su rubro señaló: “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

El Tribunal Electoral resolvió conforme a su tesis: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 38, SÓLO PROCEDE, es decir, es categórica, CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”; consecuentemente, es evidente que hay, en mi opinión, una clara contradicción entre los criterios sostenidos por uno y otro tribunal, que hubo otros elementos que gravitaron, me parece que es correcto.

Ahora bien, en relación a si se encuentra o no resuelto el tema yo insistiré, perdón, en que sí se encuentra resuelto viéndolo desde este ángulo y simplemente con el ánimo de aportar argumentos a ver si quienes tienen reserva particular, el Ministro Cossío que las ha expresado convengan que sí está resuelta.

En la acción de inconstitucionalidad que resolvimos, la 33, 34 y 35, acumuladas; la impugnación precisamente versaba sobre este aspecto; es decir, el concepto de invalidez que se hizo valer era en contra del artículo 7º del ordenamiento local que señala específicamente “estar sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena privativa de la libertad. El impedimento surtirá efectos a partir de que se dicte el auto de formal prisión”.

El concepto de invalidez, efectivamente como lo subrayó el Ministro Cossío estaba enfocado sobre el concepto de presunción de

inocencia; ese era el argumento que hacía valer el accionante para decir: es que no puede ser así porque conforme a los derechos fundamentales, a los tratados internacionales, no basta con el auto de formal prisión. Eso se abordó en la resolución, se tomó en cuenta y se expresa como fundamento la tesis de la Primera Sala y en mi opinión se resuelve. Yo entiendo que quizá pudiera haberse dicho con mayor claridad pero creo que es suficiente lo que se dijo en un párrafo nada más que voy a leer, dice: “es el criterio de este Tribunal Pleno aprobado por nueve votos, conforme a la fracción II del artículo 38 citado, la sujeción a un proceso penal por delito que merezca penal corporal es causa de suspensión de los derechos políticos del ciudadano. El plazo de la suspensión empezará a contarse a partir de la fecha del auto de formal prisión atendiendo a lo referido, a lo dispuesto en la referida fracción debe interpretarse que esta causa de suspensión de derechos políticos tiene efectos únicamente durante el proceso penal; es decir, desde la fecha del auto de formal prisión hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria en el proceso respectivo”. Esto abona un poco a lo que decía el Ministro Silva en el sentido de que esta figura es temporal, porque si el sujeto es condenado entonces se vuelve definitiva durante el tiempo de purgar la pena en la pérdida de los derechos políticos. Esto se recogió a fojas ciento treinta y dos de esa resolución cuando dice: “la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos constituye una privación temporal de los que ya les corresponden a esa categoría política durante el tiempo que la ley establece y los ciudadanos suspensos en sus derechos quedan excluidos del electorado, de la posibilidad de ser elegidos y de participar en la organización política” Consecuentemente, me parece que quizá se pudo haber dicho más claro, pero que lo que resolvimos es que los derechos políticos del ciudadano conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 38 fracción II “quedan suspendidos desde la fecha en que se dicta el auto de formal prisión”. Consecuentemente, me parece que eso va en contra,

claramente, de lo que resolvió el Tribunal en ese aspecto el Tribunal Electoral. “Suspensión de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la fracción II del 38 sólo procede cuando se prive de la libertad”, y el texto obviamente no lo voy a leer pero se refiere precisamente a esa diferencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tienen pedida la palabra los señores Ministros Zaldívar y Aguirre Anguiano, pero yo quisiera exponer mi punto de vista señores Ministros.

Por orden de método atiendo en primerísimo lugar a si existe o no contradicción de criterios y yo coincido con quienes han dicho que en el caso *no hay contradicción de tesis*. La Primera Sala nunca dijo que quien está sujeto a auto de formal prisión y goza de libertad provisional está suspendido en sus derechos políticos.

La Primera Sala dijo: que a partir del auto de formal prisión por delito grave o no grave opera la suspensión de derechos políticos. En esa expresión de grave o no grave el señor Ministro Silva Meza sustenta su criterio de que se quiso decir que aunque esté en libertad provisional. Como significando que quienes están sujetos a formal prisión por delito no grave necesariamente gozan de libertad condicional, pero esto no es así, hay inclusive instituciones benéficas que otorgan fianzas para muchos acusados por delito no grave que están materialmente privados de la libertad porque no pueden otorgar la fianza y hay quien por delito no grave sufre todas las consecuencias del proceso, entonces la mención de que si la formal prisión es por delito grave o no grave suspenden los derechos políticos, no aborda el tema de quien estando formalmente preso goza de libertad provisional.

El otro aspecto de la contradicción entre los rubros de las tesis, esto no es en sí mismo la contradicción de criterios; rubros mal redactados los hemos cambiado para decir: este no es el contenido

de la resolución, la tesis estuvo mal redactada, ya nos ha dicho aquí el señor Ministro Arturo Zaldívar que en materia de controversias y acciones de inconstitucionalidad, lo que constituye el criterio obligatorio son los razonamientos que contienen las resoluciones que se dicen en pugna, y no la manera en que se expresó el criterio en una tesis que está prevista para el amparo y no para controversias y acciones.

No me preocupa pues que de los textos de las tesis pudiera surgir una aparente contradicción.

Tercero, yo voy a diferir del criterio de que por imperio del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los criterios obligatorios que este Pleno emite en una sola decisión con votación calificada en materia de inconstitucionalidad de leyes, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, no comparto el criterio porque el artículo 99, se dice que es párrafo séptimo de la Constitución, no llevo muy bien el conteo de los párrafos, establece esta posibilidad de contradicción entre la Corte y el Tribunal Electoral cuando se sustenten criterios contradictorios o de interpretación de la Constitución.

Y decir entonces que todas nuestras decisiones en este sentido le son obligatorias como jurisprudencia casi casi derrumba esta norma constitucional, no se podría dar la contradicción por interpretación constitucional entre Sala Superior del Tribunal Electoral y Pleno de la Suprema Corte cuando sean jurisprudencia o jurisprudencias de Salas, es decir, tenemos una regla muy clara en el artículo 43 que leyó el señor Ministro Franco, en el 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, no se incluye dentro de la obligatoriedad de nuestras decisiones en materia de acciones de inconstitucionalidad por remisión del 73 al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y creo que esta no inclusión es la

que le da vida al artículo 99, párrafo séptimo, que establece esta posibilidad de la contradicción.

Quedaría pues casi imposible de configurarse contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y las Salas de la Corte cuando integren jurisprudencia o las del Pleno, solamente en aquellos casos en que nuestra decisión no integre jurisprudencia procedería con un ámbito de aplicación que no considero yo que es el que haya pretendido el Legislador, simplemente lo anuncio como criterio personal porque ha habido posicionamiento sobre el tema, esto va a depender hacia donde se oriente el criterio mayoritario, si el criterio mayoritario fuera: no hay contradicción, ahí termina el caso, si el criterio mayoritario es: sí hay contradicción, ahora pasamos a discutir si la resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 33 y acumuladas, ha dejado sin materia la contradicción.

Al margen de su contenido porque es o no jurisprudencia obligatoria para el Tribunal, ésta es mi perspectiva.

Les doy la palabra a los Ministros en el orden en que la tienen solicitada, don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo iba a ser muy breve, pero dada esta última intervención suya, voy a tener que ser un poco menos breve de lo que hubiera querido.

Primero, suscribo plenamente la última intervención del Ministro Franco, ya no repito lo que él dijo, simplemente quiero precisar dos, tres cosas, primero: a mí me parece que el proyecto llega a la conclusión de que no hay contradicción porque más que analizar cuál es el resultado final de la interpretación, lo que hace es analizar qué caminos interpretativos siguió el Tribunal y cuál la Corte; entonces, el Tribunal, hace tratados internacionales es otro camino, la Corte hace

otro, pero a final del día ¿a qué se deriva? se deriva a la interpretación de un precepto de la Constitución y a una consecuencia abiertamente contradictoria. La Primera Sala no dice qué pasa si está en libertad o no, donde no se distingue no es lícito distinguir al intérprete, la Primera Sala ha dicho: en cualquier caso no importa qué suceda, la sola emisión del auto de formal prisión suspende y en cambio el Tribunal Electoral, lo sujeta a que esté privado de la libertad; entonces, a mí me parece que la contradicción es expresa, es casi evidente, y además en relación con los rubros, si bien es cierto lo que dice el Ministro Presidente de que hay que ver el fondo, pues nosotros podríamos corregir el rubro de la tesis de la Primera Sala, pero no podríamos corregir el rubro de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral; entonces, aquí tendríamos un problema y los justiciables y los jueces pues lo que van a ver son solo rubros, pero, insisto, las mismas sentencias se hayan en contradicción porque se llega a cuestiones diferentes.

Ahora, por lo que hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia, me parece que debemos tener en cuenta que primero el artículo 99 habla de contradicción de criterios; segundo. El artículo 94 de la Constitución remite para la obligatoriedad de la jurisprudencia a la Ley y la Ley Orgánica expresamente establece que la jurisprudencia de la Corte es obligatoria. ¿Esto significa que no puede haber contradicción entre la Sala y la Corte? Estimo que no. ¿La jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los Tribunales Colegiados? Sí, y hemos tenido casos de contradicciones con algún criterio de la Corte y han llegado a la Corte y la Corte ha dicho normalmente pues que prevalece el criterio de la Corte, pero incluso una integración distinta podría hacer que se modificara el criterio de la Corte y llegara una contradicción. Yo creo que sí hay contradicción, creo que sí es obligatoria la jurisprudencia de la Corte y creo que es muy pertinente que se diga, porque nos ahorraríamos muchos esfuerzos, y orientaríamos el orden jurídico en materia

electoral, si ya se fijó por este Pleno una jurisprudencia, esta jurisprudencia tiene que ser acatada por todos los tribunales, incluyendo el Tribunal Electoral, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, no sé si había pedido hacer uso de la palabra, pero la realidad es que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, sí, yo lo anoté señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Ah sí? ¿La solicité? bueno para decir cómo las ópticas son diferentes, para mí sin hipérbole alguna, también resulta evidente que no hay contradicción. La afirmación tajante de la Primera Sala, de que la suspensión se da a partir de la formal prisión, no es mas que hacer una paráfrasis sin mayor interpretación desde luego, muy respetable, de lo que dice el 38; el que hace realmente una interpretación pero vinculado a la institución de la libertad provisional es la Sala Superior del Tribunal; entonces, iban en pos de algo diferente. Decía el señor Ministro Zaldívar: “en el proyecto no se ocupa tanto de ver la esencia de las cosas, sino de los métodos que se siguieron” y yo digo: pienso que tiene razón, iban en pos de cosas diferentes y los dos coinciden con la lectura chata del 38 fracción II, para mí esto es pero sin exageración evidente que no hay contradicción, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, en el orden que usted ha planteado, primeramente si existe o no existe contradicción, yo voy a dar un argumento que se dio en la sesión anterior; yo creo que sí hay porque yo la denuncié y entonces ahora voy a dar las razones que me llevaron a esta denuncia.

El asunto es el siguiente: Al resolverse la Contradicción de Tesis 29 por la Primera Sala, (fue un proyecto del señor Ministro Valls de la sesión del 31 de octubre de 2007) dijimos lo siguiente en esa Contradicción, que este era el tema: “Si la suspensión de derechos políticos de un ciudadano inculcado por un delito que merezca pena corporal es un asunto de naturaleza penal debe decretarse en el auto de formal prisión en términos del 38 fracción II de la Constitución o hasta que la sentencia condenatoria dictada en su contra haya causado ejecutoria en términos del artículo 46 del Código Penal.”

Posteriormente se hicieron algunas afirmaciones que son dos muy breves que quiero citar: “La suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos constituye una privación temporal de los que les corresponde a esa categoría política durante el tiempo que la ley establece, y aquí me parece que viene la parte esencial, y los ciudadanos suspensos en sus derechos quedan excluidos del electorado, de la posibilidad de ser elegidos y de participar en la organización política.”

Luego da una serie de razones temporales, etcétera, etcétera, y en la página 68 se vuelve a decir esta idea: “En ese tenor la suspensión de los derechos o prerrogativas ciudadanas que operan a partir del dictado del auto de formal prisión no es una garantía del suspenso que sea susceptible de ser ampliada pues tiene una naturaleza jurídica distinta en razón de la que opera como una privación temporal de las prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dura el proceso penal, y aquí viene otra vez lo importante: de modo que los suspensos en esos derechos quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos; esto es, de participar en la organización política nacional sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria, pues ello implicaría contradecir una restricción constitucional.”

¿Qué me parece que sostuvimos en esta Contradicción de Tesis? Dictado el auto de formal prisión la persona en condiciones de temporalidad, está en la sentencia por supuesto, y garantizándole su principio de presunción de inocencia está en suspensión de la totalidad de sus derechos políticos y creo que sí hay una afirmación en el sentido de que esto tiene un carácter, al menos es como yo leo la resolución de la Primera Sala, de carácter absoluto.

Ahora bien, si la Primera Sala determinó que esto tiene desde el auto una condición absoluta, me parece que introducimos o una contradicción clara con el Tribunal Electoral, porque el Tribunal Electoral dice, y está en la página 58 del proyecto del señor Ministro Aguirre: “El estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad debe permitírsele el ejercer el derecho a votar y por consiguiente expedírsele la credencial de elector que solicitó”, y que esa conclusión es acorde con quien sabe cuántas cosas.

¿Dónde me parece que está la condición? Que nosotros dijimos: del auto a la sentencia está suspendido, y como dice muy bien en esta resolución: “Estás excluido del electorado”. Aquí dice: “Del auto a la sentencia también estás excluido, pero distingamos si estás en libertad o no estás en libertad. Si estás en libertad que te den tu credencial.” Yo ahí es donde verdaderamente veo que estamos teniendo una modalización completamente distinta de las condiciones de suspensión de estos mismos derechos, en eso me parece como existencia ahorita por el orden que ha pedido el Presidente que llevemos sólo en la condición de existencia, a mi parecer está en esas condiciones.

Decía el Ministro Presidente un argumento importante y creo que este es el meollo del asunto: “En la contradicción de tesis de la Sala, que después se va a retomar en la propia Acción 33, 34, 35, ¿Nosotros hicimos una afirmación general o es una afirmación no

general? Si es general es desde el auto a la sentencia estás suspendido y no puedes haber nada.” Si se puede implicar eso, entonces sí hay contradicción; en cambio si simplemente decimos: “suspendido”, pero suspendido de acuerdo con las modalidades que la Constitución, la ley, etcétera, establezca, no habría contradicción. ¿Por qué? Porque entonces la Sala no se hubiera pronunciado sobre las condiciones particulares de la libertad o no la libertad. Yo como entiendo que dijimos una afirmación tan rotunda como: “Excluido del electorado”, entonces realmente dijimos que no hay ninguna posibilidad de participación; yo creo que en cuanto a existencia yo sí estoy convencido de la misma, ya después si se vota que sí hay contradicción pues ya vemos si subsiste o no y otras modalidades, pero en este punto concreto señor Presidente, yo me reafirmo en el sentido de que sí existe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo manifesté que en el caso de que se estimara que hay contradicción ésta podría estimarse de carácter implícito y voy a decir por qué.

Teniendo a la mano la resolución de la Primera Sala que se da en la contradicción de tesis que se origina en la Primera Sala con motivo de la divergencia de criterios de unos Tribunales Colegiados la razón por la que se origina esa contradicción es totalmente diferente a la razón que tuvo el Tribunal Electoral y voy a señalar porqué.

Un Tribunal Colegiado lo que dijo fue que la suspensión de los derechos políticos debe computarse a partir de la fecha del auto de formal prisión en términos del artículo 38 fracción II de la Carta Magna atendiendo al principio de supremacía constitucional. Otro Tribunal Colegiado dijo: que la aplicación del numeral 46 del Código Penal Federal amplía la garantía constitucional de votar y ser votado, estableciendo que la suspensión de los derechos políticos comenzará a partir de la fecha en que la sentencia emitida se

convierta en ejecutoria y el otro Tribunal que participó de la contradicción dijo: que en efecto los derechos de los ciudadanos se suspenden a partir de la fecha de emisión del auto de formal prisión y no a partir de que exista sentencia ejecutoriada porque en este último caso, sería como una consecuencia de imponerse una pena privativa de la libertad en términos de la diversa fracción III del artículo constitucional. Con base en estos posicionamientos de los Tribunales Colegiados que nunca se refirieron a la libertad bajo caución, simple y sencillamente es cuándo, ¿cuándo corre el término de la suspensión de los derechos?, se fijó el punto de contradicción, el punto de contradicción es el siguiente: conforme a lo antes expuesto como se asentó con anterioridad sí existe contradicción y es para determinar si la suspensión de los derechos políticos de un ciudadano inculcado por un delito que merezca pena corporal, no está diciendo grave, no grave, pena corporal tal como lo dice el artículo 38 en un asunto de naturaleza penal, debe decretarse en el auto de formal prisión en términos del artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o hasta que la sentencia condenatoria dictada en su contra haya causado ejecutoria en términos del artículo 46 del Código Penal, este es el punto de contradicción que resuelve la Primera Sala; con base en este punto de contradicción, lo que hace la Primera Sala es analizar cada una de las fracciones del artículo 38 en relación con el 46 del Código Penal y llega a la conclusión de decir: la fracción II se está refiriendo exclusivamente a cuando nada más está sujeto a un procedimiento y cuando está sujeto a un procedimiento y hay pena corporal, entonces la suspensión de los derechos se da a partir del auto de formal prisión y hasta el momento en que se dicta la sentencia definitiva y luego analiza la fracción III y dice: si hay sentencia definitiva y en esa es condenado, entonces, ya aquí es como una pena, ya es realmente definitivo y a partir de este momento de la sentencia definitiva se cuenta la suspensión de sus derechos, eso es lo que dice la Sala, la Primera Sala en esta contradicción. ¿Qué dice el Tribunal Electoral?

El Tribunal Electoral en la resolución que ahora forma parte de esta contradicción. Al Tribunal Electoral lo que se dio fue que una persona se presentó a solicitar su credencial de elector ante la autoridad electoral correspondiente y hechos todos los trámites cuando fue a recogerla le dijeron: ¡ya la tenemos! pero no te la podemos dar, ¿por qué no te la podemos dar? pues porque fíjate que tienes un problema con tu situación penal porque estás sujeto a un procedimiento; entonces, ese es su acto impugnado ante el Tribunal Electoral y entonces va y le dice: yo no niego que estoy sujeto a un procedimiento penal, es cierto que fui consignado por un delito que tiene pena corporal, pero fíjate que me concedieron la libertad bajo caución y como me concedieron la libertad bajo caución, en realidad yo no estoy privado de mi libertad y hace valer una serie de argumentos en los que relaciona tratados internacionales, artículos constitucionales y artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, donde dice: que todavía está sujeto al principio de presunción de inocencia y que por esa razón no puede ser válido que no se le permita acceder a los derechos ciudadanos cuando todavía no está definida su situación. Esto es lo que analiza el Tribunal Electoral y concluye diciendo: es cierto que la fracción II del artículo 38, establece que si está sujeto a procedimiento, estás suspendido de tus derechos electorales, pero si como en el caso estás gozando de libertad bajo caución, entonces sí tienes derecho a todas las prerrogativas que se establecen en los artículos citados en los tratados internacionales, la Constitución, ¿por qué? porque todavía no te han decretado que eres culpable; entonces rige el principio de presunción de inocencia y por esa razón tienes derecho a votar, es decir, no se te debe de restringir los derechos electorales. Eso es lo que dice el Tribunal Electoral.

Por esas razones yo les decía: en todo caso si se va a estimar que hay contradicción de tesis yo la estimaría implícita ¿por qué? por la forma en que están redactadas las tesis o por algunas afirmaciones

que se hacen en la resolución, por ejemplo de la Primera Sala, pero nunca porque haya sido el tema, el tema respectivo que la Primera Sala haya dicho: cuanto hay auto de formal prisión, pero hay libertad bajo caución no se puede decir que no está suspenso de los derechos políticos. Nunca se pronunció, porque no fue el tema, el tema nada más era en relación, el 38, fracción II, en relación con el 46 del Código Penal para ver si se prorrogaban estos derechos o no, pero nunca fue el tema específico analizar si estando en libertad bajo caución podía o no estimarse suspendidos los derechos electorales. ¿Por qué pienso que en todo caso podría haber contradicción implícita? Por la forma en que están redactadas las tesis, como habían señalado, o por lo dicho por la propia Sala en la foja 44 de su resolución que dice, en el análisis que ya les mencionaba diciendo a partir de qué momento y que el 46 se está refiriendo realmente a la sentencia definitiva. Porque dice éste: “Ahora bien, precisado lo anterior cabe destacar que la Constitución en su artículo 38 contempla tres causas distintas que pueden provocar la suspensión de derechos políticos a saber, y dice: la suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal”. Fracción II. “La que convencionalmente podría conceptuarse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como una pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a este concepto”.

Y luego en otra parte dice: “Efectivamente si consideráramos la suspensión de derechos como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano al proceso por delito que merezca pena corporal”. Es lógico que la suspensión tendrá efectos desde el dictado del auto de formal prisión, pues además así lo establece textualmente el artículo 38, fracción II de la Constitución, y concluirá con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea ésta absolutoria o condenatoria, pues a partir de este momento el ciudadano dejará de estar sujeto a un proceso criminal.

Entonces de tal manera que la Primera Sala nunca se pronunció sobre el tema específico de libertad bajo caución, sí señala a partir de qué momento y repite lo dicho por el 38 constitucional en el sentido de determinar lo que dice textualmente el artículo: “Si alguien está sujeto a un delito que amerite pena corporal será suspendido de sus derechos” ¿Cuándo? A partir del auto de formal prisión. Y lo que hizo aquí la Primera Sala fue decir: “En este caso concreto concluye” ¿Cuándo? Cuando se dicta la sentencia definitiva, porque aquí se inicia ya una suspensión de derechos a manera de penalidad que es cuando ya se le diga que efectivamente es culpable, pero pronunciamiento expreso del argumento que en materia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue precisamente hecho valer por las partes en el sentido de decir: sí puedo estar sujeto a un proceso penal, pero basta con que yo tenga libertad bajo caución para que esto sea suficiente para que no se me aplique prácticamente lo dicho por el 38 constitucional en el sentido de que se me restrinjan mis derechos políticos, porque los tratados internacionales, la propia Constitución, el propio Código Penal y el Código de Procedimientos establecen los principios como el de presunción de inocencia y que por esta razón no se me deba de suspender en mis derechos y pueda votar y recoger mi credencial y ejercerlos, es otra cosa. Esto nunca fue tema de lo dicho por la Primera Sala.

Por esas razones yo les decía. En mi opinión no hay contradicción, pero si quisieran que hubiera contradicción solamente que se diera de forma implícita, de otra manera, de manera expresa yo no la encontraría porque se trataron temas totalmente diferentes tanto en una resolución como en otra.

No sé si nos quedamos en este momento hasta aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí por favor, si no complicamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pediría la palabra para los otros temas que también se han tratado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es que va a ser muy importante. El señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, refiriéndome solamente a si existe o no la contradicción de tesis con un lenguaje menos florido que el de la señora Ministra yo voy a tratar de puntualizar lo que a mi juicio está diciendo uno y otro de los Tribunales que contienden acá.

El Tribunal Electoral, su Sala Superior, sostuvo que al estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad un sujeto, debe permitírsele ejercer el derecho a votar y como consecuencia ordenó se le expidiera la credencial correspondiente por el recurrente.

En cambio la Corte, su Primera Sala, al resolver una contradicción también, determinó en criterio jurisprudencial que de los derechos políticos deben declararse suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión en los términos de la fracción II del 38 constitucional.

Es decir, mientras que la suspensión de los derechos políticos con fundamento en la fracción II del 38 se concretiza a partir del dictado del auto de formal prisión, concluyendo con el dictado de la sentencia, es a partir de ese momento, del dictado de la sentencia, que se actualiza el supuesto contenido en el Código Penal Federal, esto es el supuesto a que se refiere la fracción III del citado artículo 38. Por ello, desde mi punto de vista, resulta evidente el criterio en contradicción. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, para quitar de mi participación la calificación de los delitos, la distinción entre graves o no graves en tanto que efectivamente como ya todos han reconocido la Primera Sala alude exclusivamente, sin distinción, al dictado del auto de formal prisión, y la Sala del Tribunal, hace depender, vamos, sí establece una distinción en relación a cuando no existe prisión preventiva efectiva.

Ahí fue donde yo derivé la situación de delitos graves, no graves, tienen razón, en algunas ocasiones no es así, pero están hablando de efectividad de privación de libertad que es el signo distintivo para efecto de que a partir del momento en el cual, se surte la suspensión de derechos, en un lado, en el Tribunal se hace depender de la posibilidad física de ejercer, inclusive otros derechos, esto es, se supedita precisamente a esta situación de ese ejercicio físico y no estar privado de la libertad.

Pero, desde luego, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que, precisamente con lo que dijo la señora Ministra Luna Ramos, yo creo que sí hay una contradicción y no tan implícita porque cuando uno dice: "siempre va a suceder esto", es una afirmación absoluta que no permite ninguna variante o condicionamiento.

En este caso, dice la tesis de la Primera Sala: "Siempre es así", y la Sala Superior del Tribunal Electoral, dice: "Sí siempre, excepto cuando", entonces, ya sí hay una contradicción de criterios entre uno y otro.

Yo creo que en ese sentido sí es importante que se establezca la existencia de la contradicción y el análisis, porque sí se está contradiciendo esa afirmación general y absoluta que estableció la Primera Sala y que bueno que el señor Ministro Silva Meza ya nos aclara, que es independiente del delito grave o no grave, aquí inclusive será motivo del estudio, pero en el asunto se plantea que si la libertad es material, ya no es una cuestión jurídica de si se tiene derecho a la libertad, si se decretó o no la libertad, sino si la libertad es material, si realmente está en libertad tiene entonces un derecho que el otro, que porque no ha podido pagar la fianza como decía el señor Presidente, no va a tener, esto será motivo de análisis.

Pero aún más, en el proyecto del señor Ministro Aguirre, al menos a mí me parece algo confuso en una parte en la que pareciera decir, en la página 74 y siguientes, que el derecho de presunción de inocencia está condicionado a que se goce de la libertad, yo sé que seguramente no es esa la intención del proyecto, pero en la redacción de estos párrafos parece decir, es que como se goza de la libertad y por lo tanto, y por lo tanto se tiene el derecho de presunción de inocencia, no, no, pues si no es condicionamiento uno para otro por supuesto, eso lo sabemos todos, pero sería nada más como una llamada a esta parte del proyecto, pero en resumen yo considero que sí hay una contradicción de tesis más que implícita y que además ameritaría el análisis de esta problemática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Es nada más para una puntualización: seguramente el proyecto es confuso, profuso y difuso, la verdad es que no he leído lo que leyó el señor Ministro Luis María Aguilar, bueno, lo voy a ver y eso se purgará cualquier problema de redacción o todo el proyecto si es que

la mayoría se presta para decir que lo que dice la Primera Sala, que yo digo es “dura lex” y ya.

38, fracción II. Contra la interpretación de la Sala Superior, que dice: “efectividad de prisión” y si de ahí deducen una interpretación, yo encantado de la vida rehago el proyecto y se los presento en cuanto al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ya no insisto, yo sigo viendo con claridad que no se da la contradicción, pero vamos a votar este primer punto ¿hay o no hay contradicción de tesis?

Por favor proceda señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No hay, haciendo un esfuerzo por no usar calificativo alguno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí hay.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Aun cuando en los motivos que se dan tanto en una como en otra de las resoluciones son totalmente divergentes, lo cierto es que de la redacción de las tesis y de algunos párrafos de la resolución, en mi opinión está implícitamente dada.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALA: Sí hubo contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido, sí hubo contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí hay contradicción y me uno al esfuerzo de don Sergio Salvador de no usar calificativos todavía.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Como en mi intervención anterior lo dije, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se configura la contradicción desde mi punto de vista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos en contra del proyecto y en el sentido de que sí existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Ahora ha aflorado la propuesta de que puede quedar sin materia esta contradicción, siempre y cuando lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 35 y acumuladas sea uno, jurisprudencia y dos, obligatoria para el Tribunal.

Quiero insistir un poco en mi punto de vista: la voz “jurisprudencia” está definida solamente en la Ley de Amparo y dice cómo se configura la jurisprudencia.

Cuando la Ley Orgánica habla de que la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal en materia electoral y en las demás materias en lo que sea aplicable, es condigna con nuestro sistema de máximo intérprete de la Constitución y no encuentro en esto ningún reproche.

Mi punto de vista descansa en dos consideraciones fundamentales: la posibilidad de contradicción de tesis entre el Tribunal, de criterios ¡perdón!, entre el Tribunal Electoral y esta Suprema Corte en materia electoral exclusivamente por interpretación constitucional y luego el contenido literal del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que nos leyó literalmente el señor Ministro Franco.

Mi primera observación del artículo 43 es que nunca dice que una decisión por mayoría de ocho votos emitida por el Pleno sea jurisprudencia, entonces cuando la Ley Orgánica dice: la jurisprudencia es obligatoria, pudiera, pudiera no tener que ver con esta institución diferente de Ley Orgánica.

El artículo 43 habla de las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios, tribunales colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, sean éstos federales o locales”. Si esto es jurisprudencia con una sola decisión como coloquialmente lo hemos entendido, hay una manera diferente y muy precisa de integrarla, una sola decisión, ocho votos con obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales que menciona la Ley Reglamentaria del artículo 105. Para mí es de relevado interés que no aparezca aquí el Tribunal Electoral, entiendo las razones de temporalidad que ha manifestado el señor Ministro Franco, pero cuando se introduce la acción de inconstitucionalidad de leyes en materia electoral, y hay un artículo 73 que remite al 43, a mí me queda claro que el Legislador tuvo muy presente el contenido del 43, y que respetó la obligatoriedad que menciona el artículo 43, solamente para los tribunales que de manera limitativa aquí están enunciados y no para el Tribunal Electoral. ¿Cuál es la trascendencia de esta óptica? Que si extendemos desde la interpretación judicial que haga este órgano, la fuerza vinculante de una sola decisión alcanzada por mayoría de ocho votos al Tribunal Electoral le mutilamos de manera muy considerable la posibilidad de sustentar criterios que contradigan resoluciones de esta Corte, no se trata de una cuestión menor, la verdad es que los especializados en la materia electoral, que son quienes han sido convocados para esa función, que la viven todos los días y yo, haciendo a un lado falsas modestias, creo y me

he dado cuenta que en muchas ocasiones entienden la materia electoral mejor que yo, al menos, y que la posibilidad de disentir de un criterio de la Corte en esta materia es muy importante; en consecuencia, en este punto yo tengo serias dudas, no me sentiría yo verdaderamente en este momento en condiciones de aceptar el criterio de que la obligatoriedad que establece el artículo 43 para las razones que damos en las acciones de inconstitucionalidad, se pueda hacer extensiva por decisión de esta Corte al Tribunal Electoral, y en ese caso yo pediría que se tenga por desestimado el proyecto que propone que no hay contradicción de tesis, que se designe a otro Ministro o al propio Ministro si es que él decide asumirlo, para que nos hagamos cargo de este importantísimo tema con todo el detenimiento y consideraciones que amerita.

Creo que todos los señores Ministros quieren hablar, no sé si estén de acuerdo en que me vaya en el orden en que están sentados, todos han levantado la mano. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, están concluyendo los compañeros aquí que sí hay contradicción, aquí quiero hacer una puntualización: este proyecto se presentó en la Secretaría el día quince de julio de dos mil ocho, el Pleno se pronunció en las Acciones Acumuladas 33, 34 y 35 el día veintiocho de mayo de dos mil nueve; pero sin embargo, yo creo que si determinan que no hay contradicción y esto, digo, que sí hay contradicción, y esto es una resolución del Pleno, lo que procede es resolver la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso digo yo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No desechar el asunto y turnarlo a otro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo ofrezco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no es ese, no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sigo insistiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que yo les presento una solución en el fondo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero la propuesta es que en virtud de lo resuelto por el Pleno en mayo de dos mil nueve ha quedado sin materia, porque lo que resolvimos es un criterio de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Eso podrá ser motivo de un estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tenemos que hacerlo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No ahorita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso es lo que digo yo.
Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en la misma situación señor Presidente, yo creo el asunto se debe retirar porque pueden haber dos razones para considerar la inexistencia: uno, es que efectivamente hayamos establecido jurisprudencia con esta resolución, esa discusión la hemos tenido ya en algunas ocasiones y desafortunadamente la hemos pospuesto para saber si efectivamente se da esto con un criterio, si son los resolutivos, en fin, todo el tema que conocemos, o la otra es si materialmente la decisión que dictamos en las 33 y sus acumuladas resuelve la cuestión, creo que son dos problemas, habrá quien piense que sí y habrá quien piense

que no, yo simplemente lo dejo; algunas de las intervenciones nos llevaron más por un sentido material de decir “yo creo que lo resuelto por el Pleno, no en el sentido de la jurisprudencia sino de lo material, pues esa es la cuestión, pero en todo caso me parece que es mucho más económico retirar el asunto para que se analicen estas dos causales, si le parece bien al señor Ministro Aguirre, porque ya se han planteado la material relativa a si ya quedó sin materia, porque hicimos un pronunciamiento de tal forma que quedó comprendido lo que dice el Tribunal sobre la libertad y la posibilidad de ejercer el voto, o como lo decía también el Ministro Zaldívar, si esto está resuelto porque ya existe jurisprudencia, le es obligatoria para el Tribunal, etcétera, etcétera, y en consecuencia no se da esta contradicción, pero sí creo que un tema de esta complejidad habría que verlo en blanco y negro para poderlo resolver en su integridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón por el diálogo, pero creo que es muy importante la óptica.

Cuando en las Salas hemos tenido una contradicción entre Colegiados y hay ya un criterio de la Sala que no es jurisprudencia, no se dice “queda sin materia”, lo que se dice, para resolver esa contradicción es aplicable el criterio de esta Sala así y así, y se reiteran los contenidos.

Pero aquí la propuesta es que ya hay una jurisprudencia del Pleno que deja sin materia, y eso es lo difícil.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, una moción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí cómo no.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo sugiero respetuosamente ¿por qué no votamos su propuesta?, porque si su

propuesta es aceptable, que además yo la suscrito para que se analice este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque vamos a provocar un infarto masivo señor Ministro, todos quieren decir algo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo suscrito, yo suscribo su propuesta, yo propongo que se someta a votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Viene así en orden. Ministra Luna Ramos, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno, ya ahorita lo que estamos, se dijo que cuando menos en cuestión de la materia que se resolvió, sí hay contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahí vamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y ahorita lo que estamos discutiendo es ¿si de acuerdo a la resolución que se dio en la Acción de Inconstitucionalidad 33 y acumuladas, que parece ser que se toca este tema, la deja o no sin materia por ser obligatoria?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo creo que si se retira.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No por el contenido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Si se retira.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sino por ser jurisprudencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por ser jurisprudencia, bueno.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Si se retira para que se analicen esos puntos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! O. K. Por principio de cuentas quisiera leerles el punto Único del Acuerdo relativo a los efectos de los considerandos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos de los recursos de reclamación y de queja interpuestos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.

En este Acuerdo se dijo en el punto Único: “Las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos, fíjense, de reclamación y de queja, esto todavía con mayor razón sí es la acción, de reclamación y de queja, promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia”. Esto está aprobado por un Acuerdo Plenario.

Entonces, por eso siempre hablamos de jurisprudencia cuando nos referimos al artículo 43.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ha dicho el señor Ministro Cossío, es un tema que traemos pendiente y que hemos ido siempre difiriendo, es jurisprudencia: Uno. Se puede hacer extensiva su obligatoriedad a un órgano jurisdiccional que no señala el 43, ésa es otra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, puedo continuar señor en el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí puede.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Por una parte, yo creo que sí, lo que se dicta en una acción o en una controversia en los considerandos según lo dicho por algunas discusiones y en este Acuerdo sí es jurisprudencia. Por lo tanto, sí es obligatorio si esto de alguna manera también lo entendemos unido con el 235 de la Ley Orgánica y tomando en consideración además las razones que ya se habían señalado con anterioridad que quizás no se reformó el 43 en el momento en que se establecieron las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; pero otra de las cosas, el artículo 99 constitucional en realidad lo que está diciendo no es que sea la divergencia de criterios con un criterio jurisprudencial sino nada más la divergencia de criterios, porque lo que dice es: cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución dicha tesis puede ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción.

Ahora, lo que se ha dicho es esto, bueno, pero si finalmente es obligatoria esta decisión que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pues entonces no puede haber contradicción con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación porque está obligado a acatarla y en todo caso si no la acató está en desacato no en contradicción.

Yo creo que en un momento dado sí podemos hablar de contradicción de criterios entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ¿por qué razón? porque si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad constitucional de resolver problemas de constitucionalidad de leyes electorales a través de las acciones de inconstitucionalidad que se someten a la consideración, lo cierto es

que en materia de constitucionalidad de leyes resueltas por la Corte, bueno pues ya hay una obligatoriedad en relación con el Tribunal Electoral; sin embargo, ¿qué sucede por ejemplo con la jurisprudencia que se emite en relación y porqué la obligatoriedad en relación con tribunales colegiados y juzgados de distrito?, porque estamos hablando de materias comunes a las que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hablamos de materia penal, de materia civil, de materia administrativa, y que finalmente ¿qué van a hacer los tribunales?, pues aplicar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite en jurisprudencias pronunciadas en estas materias; sin embargo, el Tribunal Electoral lleva a cabo la aplicación de una legislación que en materias comunes como las que ya he mencionado son totalmente divergentes en cuestiones probatorias, en cuestiones de términos, en cuestiones de valoración; es decir, es un sistema muy diferente el que se maneja en la materia electoral que el que se maneja en materia jurisdiccional, de materias comunes como las que ya he mencionado.

Entonces, ¿qué es lo que sucede? Pues yo creo que si hay obligatoriedad para cumplir con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en materia de inconstitucionalidad de leyes cuando éstas se precisan en acciones de inconstitucionalidad, que es la competencia de la Corte, pero eventualmente pueden llegar a darse contradicciones de criterios, precisamente dados por el propio Tribunal Electoral en ejercicio propio de su materia en situaciones diversas, ¿por qué razón? porque no se puede decir es que la Suprema Corte ya dijo que en materia de desechamiento de pruebas, documentales o lo que ustedes quieran se puede decir que tiene que regir éste y este criterio; entonces dirían: aquí hay una contradicción de criterios ¿por qué? porque el Tribunal Electoral dice que esta prueba debe aceptarse de esta otra manera; bueno, sí se da la contradicción de criterios pero en un momento dado la divergencia puede darse en relación a que la materia es totalmente diferente a

las otras materias que tanto los tribunales colegiados, los juzgados de distrito y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación pues realmente maneja; entonces no es que no exista la obligatoriedad tratándose de las decisiones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite en relación con las acciones de inconstitucionalidad en materia de terminación de constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes, pero sí puede darse en otro tipo de circunstancias, en otro tipo durante el propio procedimiento, precisamente en situaciones que por ser propias de la materia electoral pueden diferir de lo que la Suprema Corte de Justicia haya dicho, pero que no necesariamente van a ser aplicables a la materia electoral o que pudieran eventualmente llegar a aplicarse en estas materias, pero lo cierto es que ahí es donde se puede dar realmente la contradicción. Si no se diera en estas posibilidades pues quiere decir que es ocioso el párrafo, creo que es el noveno del artículo 99, porque entonces todo aquello que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que es materia de su competencia correspondiendo a la acción de inconstitucionalidad, es obligatorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto pone de relieve la necesidad de profundizar en el tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente. Yo, para suscribir su propuesta, creo que es lo conveniente por muchas razones, así lo planteé desde el principio.

Yo quiero recordar que traje a colación esa situación porque dije que requería una definición de este Pleno. Yo simplemente y muy

brevemente quiero apuntar algunas cuestiones que creo que tenemos que tomar en cuenta para resolver esta cuestión.

Aquí hay varios temas que no hemos resuelto como Pleno. El primero es: el sistema establecido en el 105 y en su Ley Reglamentaria como lo planteó el Ministro Zaldívar desde el principio y aquí cobra importancia su planteamiento de que teníamos que analizarlo. ¿Se puede asimilar al de amparo? Y las figuras del juicio de amparo y las que han surgido a la luz de la interpretación. ¿Se pueden incorporar al esquema del 105 y sus consecuencias? Mi opinión es que es muy discutible.

Segundo punto que me parece fundamental. Jurisprudencia. ¿Cómo entendemos jurisprudencia? Puede ser una cuestión de perogrullo o inclusive superficial, pero puede no serlo y a mí me parece que no lo es. ¿Cómo entendemos la institución de la jurisprudencia? Y ¿Cómo en su caso podríamos adoptarla en el esquema de acciones y controversias constitucionales? A mí me parece, lo anuncio simplemente lo discutiremos, que los sistemas son diferentes y que por eso el Legislador al reglamentar el 105 habló de criterios obligatorios y no de jurisprudencia y me parece que aquí vale la pena que metamos un cuchillo fino para determinar cómo se van a aplicar estas cuestiones.

Tercer tema y me parece el fundamental. ¿Cómo entendemos el sistema de resolución de interpretación constitucional? Y aquí es donde cobra para mí importancia esta definición sobre cómo se aplica el artículo de la Ley Reglamentaria del 105.

Me parece que todo el sistema está construido y se puede sostener para que el último intérprete de la Constitución sea este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que una vez definidos sus criterios, en cualquier vía, resulten obligatorios para el sistema jurisdiccional

nacional, si no, no tendría sentido. Por eso yo me atreví a enunciar desde el principio que me inclino a pensar que independientemente de las buenas razones que ha dado el señor Presidente tenemos que interpretar que cuando en una acción de inconstitucionalidad, control abstracto, este Pleno se pronuncia sobre un criterio debe ser obligatorio para todo el sistema jurisdiccional nacional.

El propio Tribunal Electoral por decisión del Constituyente quedó bajo la decisión de este Tribunal que es el máximo Tribunal de interpretación constitucional en el país.

Quiero hacer notar otra cuestión que es importante en esta discusión. Si lo vemos, el 235 al que aludió la Ministra Luna Ramos que insisto, en mi opinión hay que ver con mucha cautela y reserva de si se aplica en acciones y controversias se refiere a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte; ésa es la que le resulta obligatoria al Tribunal. Se dejó un resquicio porque estamos hablando, como bien lo mencionaba el Presidente, de amparo, del sistema de amparo. En este caso es precisamente esto: hay un criterio de jurisprudencia de la Primera Sala, pero ésa, de acuerdo con el sistema de amparo que tenemos, no le resulta obligatorio y por eso es válido que lo estemos discutiendo en este Pleno. Sí se puede dar la contradicción luego entre el Tribunal Electoral y este Tribunal constitucional, sea en Pleno cuando no ha fijado un criterio obligatorio o sea en Salas. Entonces, a mí me parece que estas cuestiones son indispensables estudiarlas y perdón que me haya extendido un poco, pero me parece que estos puntos son los que ya debemos resolver a la luz de este asunto para fijar criterios y de nueva cuenta que es lo más importante, dar certeza al sistema jurídico nacional en esta materia tan importante.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Arturo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, simplemente para sumarme a su propuesta de que se retire el proyecto y se analicen esos aspectos con mucho cuidado, yo adelanté mi punto de vista, pero creo que las consecuencias como usted apuntó pueden ser de extrema gravedad, y sumándome también a la propuesta del Ministro Franco que se analicen estos aspectos que él señalaba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración, no hable de retiro, ya fue votado en contra, es decir, se tiene por desechado, se desecha el proyecto que dice que no hay contradicción, y ya queda por mayoría de nueve votos definido que sí hay contradicción, y se turna a otro Ministro para que él presente, ¡ah!, si lo acepta, eso dice la Ley señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es que el Ministro acepta en lo retirado.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No me están rechazando, se está votando en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues eso es el rechazo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, el rechazo es que se haga otro estudio, aquí se está diciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que su estudio dice: no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Se vota que sí, y yo digo, yo hago con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, dijo: lo retiro y hago el nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pero esto ya queda cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En esa parte de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Claro que hay cosa juzgada, esto amerita que se haga un estudio y que se analicen estas cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted mismo lo haría?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Encantado de la vida, lo he estado reiterando desde antes de votarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Pleno estaría de acuerdo, es decir la solución que da la Ley es un nuevo Ministro, quedará la ponencia bajo la responsabilidad del mismo señor Ministro que ha ofrecido desarrollar el nuevo proyecto, pero no hemos terminado de hoy, creo que es muy importante la expresión que ayudará mucho a la elaboración del nuevo proyecto. Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo había pedido el uso de la palabra, pero desisto, ya se agotó el tema y el tiempo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, brevemente, yo estoy de acuerdo con la propuesta del señor Presidente, y en este caso como decía don Fernando Franco que la Ley no lo contemplaba, y posiblemente exigía que se fuera con otro Ministro, pero yo creo que no tuvo en cuenta el Legislador la buena fe y la intención del Ministro Aguirre de seguir con ella, pero independientemente de eso, entonces yo nada más para que lo anote el señor Secretario, creo que es importante que si se va a discutir respecto de la naturaleza de

estos criterios como jurisprudencia que excluyeran esas contradicciones de tesis, o si en el caso, simplemente estamos frente a dos criterios independientemente de si son jurisprudencia o no, que como dijo el señor Ministro Aguirre es posterior a la denuncia de la contradicción de tesis, porque entonces ahí no importaría si es contradicción o no es contradicción de tesis. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, nada más para hacer una puntualización, se tocó otro tema, si en una acción de inconstitucionalidad o controversia se aducen tesis jurisprudenciales o aisladas relativas al amparo que se puedan coherer con lo que se está estudiando, debe de hacerse o no debe de hacerse, aparentemente no hay unanimidad a este respecto, si ustedes gustan también lo hago. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Qué bueno, ¿alguien más de los señores Ministros? Don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En relación con este ofrecimiento, vamos si ya estamos en ese tema, para efectos integrales, igual problemática se presenta en las investigaciones del 97.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere el señor Ministro que don Sergio aborde el tema también esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Ahí se emiten criterios que les ha dado fuerza de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, fue un comentario don Sergio, no se asuste usted.

BIEN, HABIENDO NUEVE VOTOS EN CONTRA DEL PROYECTO, DECLARÓ QUE ES DECISIÓN DE ESTE PLENO Y COSA JUZGADA, QUE SÍ HAY CONTRADICCIÓN DE TESIS, Y COMO HA OFRECIDO EL SEÑOR MINISTRO PONENTE DON SERGIO AGUIRRE, DEJAMOS A SU CARGO LA RESPONSABILIDAD DE LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO PROYECTO EN EL QUE RECOJA POR ESCRITO LA DECISIÓN DEL DÍA DE HOY Y COMPLEMENTE EL PROYECTO ACORDE CON ESTA NUEVA ÓPTICA DE QUE SÍ HAY CONTRADICCIÓN.

Y ahora decreto un breve receso de esta situación.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, sírvase dar cuenta con el asunto siguiente señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 53/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 45 /2006 Y SU ACUMULADA 46/2006, Y EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-186/2008.

Listada originalmente bajo la ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora esta ponencia está a cargo del señor Ministro Arturo Zaldívar y antes de darle a él la voz para la presentación del asunto, se la concedo al señor Ministro Valls Hernández para una cuestión previa, tiene la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, para consultar a este H. Pleno, que dado que uno de los autorizados en el escrito del partido accionante, en el escrito de denuncia, perdón de la contradicción de tesis, guarda conmigo una relación de parentesco por afinidad en primer grado, si ustedes consideran que estoy o no en causa de impedimento, toda vez que se trata de una contradicción de tesis, para hacer esa consulta he pedido la palabra, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta Presidencia estima que no es el caso del planteamiento de impedimento en una Contradicción, porque no resuelve cuestión entre partes, sino en criterio jurídico y pido al Pleno la aprobación en vía económica, de que es innecesaria la consulta. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Resuelto este tema previo, le concedo la palabra al señor Ministro Arturo Zaldívar, para la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, hago mío el proyecto que se elaboró en la ponencia del señor Ministro Genaro Góngora Pimentel relacionado a la contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a libertad de expresión.

Esto deriva de un asunto en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral sanciona a ciertos partidos políticos, considerándolos responsables por ser garantes del proceso electoral de ciertas conductas que realizaron particulares y que se consideraron indebidas en el anterior proceso electoral y de hecho se interpreta incluso el anterior Código Electoral.

La contradicción la presenta el entonces Presidente del Partido Acción Nacional con la idea de que es contraria a los criterios de este Tribunal en materia de libertad de expresión, en particular señala que los temas específicos sobre los que hay contradicción es materia de libertad de expresión y proscripción de la censura previa, deberes de los sujetos garantes, garantía de legalidad en el derecho

administrativo sancionador y principio de presunción de inocencia y prohibición de hacerse justicia por propia mano.

En el proyecto se determina, y estoy de acuerdo con él, que no hay esta contradicción, toda vez que no se surten los supuestos del artículo 99 constitucional, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral, no interpreta directamente un precepto constitucional ni tampoco resuelve sobre constitucionalidad de actos o de normas de carácter general, esto sería suficiente para que sea innecesario el estudio específico de cada uno de los aspectos que señala el denunciante, porque este paraguas por llamarlo de alguna manera, este presupuesto básico, no se surte en ninguno de ellos.

La única observación que haría yo al proyecto es que me parece que a partir de la página 89 las consideraciones que se contienen son innecesarias, yo, en caso de ser aprobado el proyecto, y si ustedes así lo autorizan, quitaría de la página de 89 en adelante, porque creo que no abona nada y pierde solidez el proyecto; entonces está a su consideración señoras y señores Ministros gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros, señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor Presidente, a mí me genera dudas el proyecto pues si bien resolvió un recurso de apelación que versa generalmente sobre cuestiones de legalidad y no realizó explícitamente un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución ni sobre la interpretación de un precepto constitucional, la Sala Superior parte de atribuir a los partidos políticos, la calidad de garantes de que la conducta de sus miembros y demás personas se ajustan a los principios del Estado democrático, concepto de garantes para lo cual

sí realizó una interpretación constitucional del artículo 41, segundo párrafo, Base I y II, constitucional entonces vigente.

En relación con el artículo 38, párrafo uno, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales igualmente vigente y que dieron lugar a la Tesis Número S3EL034/2004 cuyas consideraciones retomó al fallar el asunto en cuestión; de tal modo las acciones que se interpretaron en la Sala, los partidos políticos en su calidad de garantes deben desplegar para inhibir las expresiones de los particulares si podrían considerarse como tendientes a una censura previa, lo cual estaría en oposición a la prohibición que sobre dicha censura ha establecido expresamente el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, cuyo rubro es: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

Por tanto, considero que a pesar de que el pronunciamiento del TRIFE se presentó en un recurso de legalidad en el que reiteró un criterio que ya había formulado anteriormente en la especie subyace un conflicto entre el criterio del Tribunal Electoral al establecer una función posiblemente de censura previa a cargo de los partidos políticos y lo establecido por el Alto Tribunal que se ha manifestado en el sentido de que la única censura a las expresiones de los particulares sólo puede darse a posteriori; o sea, una vez agotada la garantía de audiencia a favor de aquéllos.

En consecuencia, estimo que aun cuando fuera sólo para abordar en las razones de inexistencia de la contradicción valdría la pena analizar el enfoque de contradicción subyacente de criterios en que esta línea se ha expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? ¿Nadie más estaría con observaciones al proyecto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto que se está presentando, yo la única sugerencia que tenía, y además si no la aceptara el señor Ministro ponente tampoco votaría en contra, es en el sentido de hacer la especificación de que los dos asuntos que están en contradicción están referidos a un marco constitucional anterior que ya no se encuentra vigente por virtud de la reforma de 13 de septiembre de 2007, y que evidentemente ya ni debe de haber asuntos además de estos, pero sí sobre todo hacer notar que son asuntos del texto constitucional anterior.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo gusto asumo todas las observaciones para darle un mejor contenido al proyecto; sin embargo en este punto me hacía oportuna observación el Ministro Franco en el sentido de que el nuevo Código Electoral tiene elementos normativos si no idénticos muy similares; consecuentemente quizá la observación sería dejar claro que esto se dio bajo un régimen anterior, pero que podría subsistir este problema en atención a que la norma y el contenido es el mismo y por supuesto también abundaríamos en la observación del señor Ministro Gudiño Pelayo. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al señor Ministro Gudiño Pelayo si con este comentario estaría usted satisfecho.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, con ese comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces no habiendo nadie en contra del proyecto de manera económica les pido voto a favor de la propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR ESTA UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO PRESENTADO INICIALMENTE POR EL SEÑOR MINISTRO GÓNGORA Y MODIFICADO AHORA POR EL ACTUAL TITULAR DE LA PONENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE HAN QUEDADO EXPRESADOS.

Siguiente asunto señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA Y LA ENTONCES CUARTA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 23/2008 Y EL RECURSO DE QUEJA 246/1945.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz.

El proyecto propone:

PRIMERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE. Y,

SEGUNDO. REMÍTASE COPIA DE ESTA RESOLUCIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE ESTA SUPREMA CORTE, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Este es un caso curioso por decir lo menos, en relación a la contradicción de tesis, ¿porqué?, porque como ustedes han visto se está pretendiendo que existe una contradicción de tesis entre la Primera Sala y la Cuarta Sala, la Cuarta Sala a partir de un criterio que está transcrito en las páginas ocho y nueve del proyecto que dice: “Petróleos Mexicanos, debe otorgar fianza en el amparo”. Los datos que se encuentran en la nota a pie de página con el número cuatro. Tesis. Registro tal. Se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Quinta Época. Tomo 86. Página 1813, se

atribuyen en el Semanario Judicial de la Federación a la Cuarta Sala resolviendo una Queja en Amparo Civil, siendo promovente Petróleos Mexicanos, resuelta por unanimidad de cuatro votos el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y estando ausente el señor Ministro Carlos Ángeles; sin embargo, la resolución de esta queja civil que consta en el expediente de la propia denuncia es efectivamente la 244/1945 que se resolvió el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco pero por la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos de varios señores Ministros, muy distinguidos ellos y no estando componiendo esta Sala el señor Ministro Carlos Ángeles; entonces, en realidad lo que parece que estamos es ante una confusión en el Semanario Judicial de la Federación de aquel entonces, de la Quinta Época, porque el criterio repito, fue publicado, fue resuelta esta resolución por la Primera Sala, fue publicado como procedente de la Cuarta Sala y lo que estamos sustentando es que adicionalmente a las tesis implícitas etc., pues no puede haber contradicciones entre épocas dentro de la misma; como consecuencia de lo anterior, creemos que como lo está planteando la propia resolución, pues no existe la contradicción de tesis en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que independientemente de si existe o no existe sería improcedente y es mi proposición al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tratarse del mismo órgano jurisdiccional. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, en el mismo sentido, yo traía la misma observación. En realidad, contradicción de criterios sí hay, porque lo que se dijo en una tesis fue, de que no debía de aplicarse una norma posterior no era derogatoria de la anterior y el siguiente criterio fue al revés; entonces, contradicción ¡sí hay!, lo que

pasa que siendo del mismo órgano pues se estima que es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siendo del mismo órgano, lo que hemos estimado es que hubo un cambio de criterio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Exactamente!

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Por eso es improcedente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y al haber cambio de criterio pues tampoco hay contradicción, es decir; ya se abandonó, ese es el sistema, se abandonó el primer criterio y se establece otro. Creo que cualquier cosa que digamos tendrá puntos de opinión.

¿Alguien estaría en contra del proyecto tal como se ha propuesto?

No habiendo nadie en contra del proyecto, de manera económica les pido voto favorable.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Perdón señor Presidente!

Yo quisiera insistir en que es improcedente, yo estoy de acuerdo en que una Sala tire pedradas contra el espejo en otra resolución, pero no puede haber una contradicción contra sí mismo, esto no existe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues así dice el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y esa es mi proposición es que en el proyecto se diga que no existe, que en el proyecto se diga es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dice el punto resolutivo no existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡No!, es improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y por lo tanto es improcedente la denuncia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Como va a proceder, si quieren ponerlo así yo encantado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que el argumento que da usted señor Presidente, ese es el correcto, al final de cuentas lo que está haciendo la Sala es superar su propio criterio de cuarenta y cinco ya hace algunos meses; en consecuencia, creo que a esta calificación, creo que a esta calificación si yo no recuerdo mal la hemos declarado como inexistente, pero eso es lo que yo tengo en la memoria ¡eh!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces ordeno votación nominal para que pueda haber las reservas que alguno de los señores Ministros quisieran expresar.

Proceda señor Secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra y porque se declare improcedente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en determinar que es inexistente esta contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR ESTA VOTACIÓN DECLARO RESUELTA LA CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO QUE HEMOS DISCUTIDO.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Anunciando que haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor Secretario.

Señoras y señores Ministros no creo conveniente iniciar la discusión de otro de los asuntos listados el día de hoy porque solamente lo iniciaríamos y les recuerdo que el lunes acordamos ya iniciar la discusión de las acciones electorales.

Por tanto levantaré en este momento la sesión pública y los convoco para la próxima que tendrá lugar el lunes próximo a las diez y media de la mañana.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)